



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.02.10.20.115.270.30.0733
Radicado. 631304003001-2021-00138-00

Se pasa a resolver si es viable decretar el desistimiento tácito de acto procesal, por no cumplir cabalmente las cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 correspondiente a la notificación con el acreedor hipotecario del banco BBVA, enviada electrónicamente.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como el acto procesal requerido, de cumplir cabalmente las cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 no se cumplió y el trámite permaneció inactivo en la secretaría del despacho por 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, es procedente entonces aplicar el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El núm. 1 del art. 317 del C.G.P., que regula el desistimiento tácito, prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Como no se dio cumplimiento a la carga procesal requerida con auto del 19 de abril de 2022, pues el requerido dejó vencer el término concedido para cumplirla, se aplicará la norma trascrita y se declarará el desistimiento tácito del referido trámite y se condenará en las costas correspondientes.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito del trámite de notificación personal del acreedor hipotecario Banco BBVA, efectuado por el demandante.

segundo: CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d32d24be227c09ac82914ea1d7c0025ff78592736e6b47da45d029361926c6**

Documento generado en 15/06/2022 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>